



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSI:** Acredita personería; **CUARTO OTROSI:** Forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO CORONADO PALMA, C.I. 15.273.730-, abogado, en representación de doña -----, estudiante, **RUT** ----, ambos domiciliados en domicilio en calle Bilbao N° 1655, Osorno, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil**, por cuanto la aplicación concreta del precepto legal en el proceso civil ROL C-710-2021 del Primer Juzgado Civil de Osorno, que infringe los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución." Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado



pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

A continuación, se analizarán por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento y su materialización en el presente caso.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- Que esta parte presentó Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en juicio Ordinario, tramitada ante Primer Juzgado Civil de Osorno, bajo el rol C-710-2021, caratulado "----", en contra de ----, domiciliado en calle -----, por haber atropellado a mi representada -----, día 16 de octubre de 2018, con su camioneta, placa patente única, marca Mitsubishi, modelo L200, color negro, año 2014, no respetando el derecho preferente de paso para peatones demarcado y ubicado dentro de un cruce regulado, causando lesiones entre ellas una severa de rodilla, pierna derecha y lesión severa de partes blandas y escaras secundarias.

2.- Que avanzado el juicio, la parte demandada presentó incidente de abandono de procedimiento el cual fue **rechazado por el Primer Juzgado Civil de Osorno por sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2022**. Señala el sentenciador:

VISTOS:

Atendido a que en la presente carpeta no se da la situación de que todas las partes hubieran cesado en la prosecución del juicio durante 6 meses, constados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a la misma, pues la parte demandante ha instado por su prosecución a través de presentaciones efectuadas dentro de ese plazo, destinadas a llevar a efecto el trámite de conciliación, no sólo útil sino que esencial en primera instancia; y **visto los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil**, se resuelve NO HACER LUGAR a declarar abandonado el procedimiento; sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

3.- La contaría dedujo recurso de apelación el cual se ventiló ante **la I., Corte de Apelaciones de Valdivia en autos rol 1373-2022**, que por sentencia de fecha 18 de Abril de 2023, acoge incidente de abandono de procedimiento señalando en lo pertinente:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

6)° Que, por lo demás, las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar la prosecución del juicio es la notificación a todas ellas de la mencionada resolución.

7)° Que, conforme se ha venido razonando, la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos es la de 10 de febrero de 2022, que cita las partes a audiencia de conciliación, por lo que a la fecha en que se dedujo el incidente de abandono del procedimiento (11/10/2022) ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA , la resolución apelada de diez de diciembre de

dos mil veintidós y, en su lugar, se acoge el incidente de abandono del procedimiento deducido por el demandado en el folio n 57.º

Comuníquese.

NºCivil-1373-2022.

4.- Posteriormente esta parte dedujo RECURSO DE CASACION EN EL FONDO para ante la Excma., Corte Suprema, el cual fue rechazado con fecha 24 de Agosto de 2023, que en lo pertinente señaló:

“Quinto: Que, lo razonado fuerza descartar las infracciones de ley denunciadas en el recurso, debiendo rechazarse éste por manifiesta falta de fundamentos. Y visto además lo preceptuado en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Claudio Andrés Coronado Palma, en representación de la parte demandante, en contra la sentencia de dieciocho de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.”

Rol Nº 80.048- 2023.

II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna el siguiente precepto legal:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que señala en su enunciado normativo: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

2.- Respecto de este artículo, se requiere a este Excelentísimo Tribunal únicamente la inaplicabilidad del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil,

2.- Dicho precepto jurídico es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGA CUESTIONADAS.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: "para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado" (Considerando 7° STC de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N° 808).

No obstante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad ha sido aplicado el preceptos legal impugnado. En efecto, mi representada dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios y una vez avanzado el juicio se declaró el abandono del procedimiento por sentencia de nuestra Excma., Corte Suprema de Justicia, lo cual le ha hecho imposible a mi representada el acceso a la justicia, infringiendo además la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, entre otras.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Tal como se expresó anteriormente, la gestión en que incide el presente requerimiento, es la causa rol C-710-2021, caratulado "-----"del Primer Juzgado de Letras en Lo Civil de Osorno.

Que, como se expresó anteriormente, la Excmá Corte Suprema, rechazó el Recurso de Casación en el Fondo deducido por ésta parte, con fecha 24 de Agosto de 2023, que en lo pertinente señaló:

“Quinto: Que, lo razonado fuerza descartar las infracciones de ley denunciadas en el recurso, debiendo rechazarse éste por manifiesta falta de fundamentos. Y visto además lo preceptuado en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Claudio Andrés Coronado Palma, en representación de la parte demandante, en contra la sentencia de dieciocho de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.”

Rol N° 80.048- 2023.

Es en dicho proceso civil donde el precepto legal impugnado mediante la presente acción constitucional, han sido aplicados con infracción a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

Es así como la aplicación en el caso concreto de la disposición legal cuestionada, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De esta forma, existe de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (1), que carece de fundamentos razonables y objetivos (2) y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador (3).

Por cuanto, la Discriminación o desigualdad en el trato del demandante en el sistema judicial, que existen numerosas sentencias durante este último tiempo que

generan una incertidumbre a los litigantes respecto de la forma de resolver de la corte suprema

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación del precepto cuestionado al caso concreto que determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Normas constitucionales y de tratado que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República
- 2.- Artículo 19 N°2 Y 3 de la Constitución
- 3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

El precepto legal impugnado infringen los artículos 1° y 19 N°2 Y 3 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1.- En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

2.- En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

3.- Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador

El precepto legal impugnado infringe el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.-

1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República

La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples pero no menos potentes, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos. Como señala Humberto Nogueira: "(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico".

La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar.

Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como

una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

2.- Artículo 19 N°2 Y N° 3 de la Constitución.

En el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República se establece:

La Constitución asegura a todas las personas (...) 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

A su turno el artículo 19 N° 3 señala: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."

Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta.

En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas,

ideológicas. creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que: "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual, o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán: "cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible".

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con relación a este tema, el Comité de Derechos Humanos -órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Y agrega, "el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...) A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio". Por último, indica el Comité que "no toda diferenciación de trato

constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".

Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: "Obligación de Respetar los Derechos (...) I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y señala en su artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: "La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos". Y agregó, que "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos". Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales, que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable", pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse,

legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría el principio de no discriminación. Al respecto, la Corte estableció que "no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana". Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: **1)** el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y **2)** existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

C.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

El precepto legal impugnado infringe los artículos 1° y 19 N°2 y 3 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto de **razonabilidad**, como ya hemos enunciado anteriormente, el “test de igualdad” comprende los siguientes elementos:

- Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.
- Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
- Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Al tenor de estos elementos, los preceptos legales impugnados infringen en este caso concreto los artículos 1º y 19 N° 2 y 3 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Dicha infracción, se sustenta en las siguientes consideraciones que paso a exponer:

Que, los requisitos que deben concurrir para que se declare el abandono del procedimiento, son:

- 1.- Inactividad de las partes y
- 2.- Transcurso del tiempo establecido en la ley.

En cuanto a la inactividad de las partes, debemos señalar que la inactividad que puede ser sancionada con el abandono del procedimiento, debe verificarse porque ninguna de las partes ha realizado, durante el plazo que prevé la ley, alguna actuación o gestión útil que tenga por objeto darle curso progresivo

a los autos.

Que, la Excma. Corte Suprema ha declarado que: "Puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es decir, el abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde.". (Rol N° 87.805-2016, considerando cuarto).

Así, el abandono del procedimiento se establece como sanción a la inactividad culpable de la demandante, cuando las partes no realizan actuaciones dentro del procedimiento para darle curso progresivo, toda vez que estamos en presencia de un procedimiento en que prima el principio dispositivo, detentando las partes el impulso procesal en juicio.

Con respecto al requisito de transcurso del tiempo establecido, cabe señalar que la inactividad de las partes debe haberse prolongado por al menos seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Es decir, el plazo de seis meses para declarar el abandono del procedimiento, se cuenta desde la fecha de la dictación de la última resolución recaída en una gestión útil, no siendo necesaria la notificación de esa resolución.

La Excelentísima Corte Suprema, ha dicho que "Bajo este prisma es necesario entender que, al consignar la frase "alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos", la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar actuaciones que revelen inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento". (Considerando Séptimo, Sentencia Rol N°131.735-2020.)

Que, reviste de suma importancia determinar, “la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”, cuya fecha de dictación marcaría el inicio del plazo de seis meses de inactividad que la ley establece como requisito para declarar al abandono del procedimiento, y respecto de la cual esta parte estima que la Corte de Apelaciones de Valdivia, incurrió en error:

Al respecto, **la interpretación que le ha dado Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia a la norma recurrida ha sido totalmente errónea.** En efecto, en el punto N°7 de su sentencia, señala:

“7) ° Que, conforme se ha venido razonando, la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos es la de 10 de febrero de 2022, que citó a las partes a audiencia de conciliación por lo que a la fecha en que se dedujo el incidente de abandono del procedimiento (11/10/2022) ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA, la resolución apelada de diez de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar, se acoge el incidente de abandono del procedimiento deducido por el demandado en el folio n 57”.

Que, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, comete un error al señalar como **la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos, la de fecha 10 de febrero de 2022**, para los efectos de computar el plazo de seis meses de inactividad que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige para dar lugar a la sanción del abandono del procedimiento. De esta manera, queda en evidencia como este error de derecho en la dictación del fallo de la Ilustrísima Corte, al revocar la

resolución apelada, influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que el llamado de conciliación, efectuado por el tribunal A quo, se efectuó por resolución de fecha 10 de febrero de 2022, citando para el día 25 de Febrero, de 2.022, a las 13:00 horas, **debiendo ser notificada por el Receptor Judicial con anticipación mínima de 5 días hábiles completos.**

Que, en primer lugar, la fórmula de citación, no se apegó estrictamente a lo prescrito por el artículo 262 inciso 2° del Código de procedimiento Civil, que indica que se citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución.

Lo anterior, dificultó la coordinación con los receptores para cumplir con el plazo señalado, dado que al no poder efectuar la notificación con la antelación debida no se podía realizar la respectiva audiencia de conciliación, en el día y hora fijado, y por ende proseguir con su tramitación.

Así las cosas, esta parte para cumplir con el trámite de la conciliación, debía solicitar un nuevo día y hora, dado que la resolución de fecha 10 de febrero de 2022, no resultaba eficaz para ser notificada. **Por ello, es que debe entenderse que nuestra petición de nuevo día y hora para el llamado a conciliación, efectuado el 14 de julio de 2022, y su respectiva resolución de 18 de julio de 2022,** y las posteriores, tiene la calidad de gestión útil y por ende suficiente para interrumpir el plazo de seis meses que señala el artículo 152 del código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, a la fecha en que se dedujo el incidente de abandono del procedimiento, esto es, el 11 de octubre de 2022, aún no se cumplía el plazo ni los demás presupuestos señalados por la norma ya citada, para hacer procedente la sanción procesal del abandono del procedimiento. **Es más, sólo se habían transcurrido 3 meses, contados desde la última gestión útil del 14 de Julio de 2022.**

Esta parte entiende que la petición de nuevo día y hora, para cumplir con el trámite esencial de la conciliación, sin duda que es una gestión útil, porque tiene por finalidad dar curso progresivo a los autos, y continuar con las demás etapas del proceso, y como ha señalado el Tribunal Supremo, son actuaciones que revelan inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento.

Que, por la proximidad de la nueva fecha fijada para efectuar la conciliación, y la dificultad para gestionar su oportuna notificación, con fecha 6 de agosto de 2022, se pidió nuevo día y hora para cumplir con el trámite de la conciliación, y además se solicitó la diligencia probatoria de absolución de posiciones, gestiones que deben ser consideradas como útiles para dar curso progresivo a los autos, sin perjuicio, de quedar pendiente la fecha y hora, actividad que depende absolutamente del tribunal.

Que, al respecto, reviste importancia al caso concreto la prevención formulada por el Ministro (S) señor Muñoz Pardo, a propósito de la Sentencia Rol N°131.735-2020 del Corte Suprema) que dice "... teniendo para ello, además, presente que, con posterioridad al 22 de octubre de 2019 la parte demandante realizó una serie de gestiones tales como solicitar la absolución de posiciones de la contraria, acompañar documentos y pedir la fijación de un nuevo comparendo de conciliación, todas las cuales dan cuenta de manera clara e inequívoca de su propósito de continuar con la tramitación del procedimiento, razón adicional que impide que sea sancionada procesalmente con la declaración de abandono de éste."

Y que, en el caso concreto, en la causa seguida ante el tribunal inferior, **causa Rit C-710-2021, del Primer Juzgado Civil de Osorno, se ha continuado con el procedimiento,** dado que se efectuó el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, se aportaron medios probatorios por ambas partes, terminando con ello la etapa probatoria, debiendo ahora pasar a etapa de sentencia.

En consecuencia, no se puede desconocer que esta parte generó una actividad procesal dentro de los 6 meses exigidos por el artículo 152 del CPC.

A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol 85807- 2017, en su sentencia CONSIDERANDO CUARTO, en la parte final, señala: "Cuarto...:Que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se encuentra abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es decir, el abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde" Presupuestos procesales que en esta causa no se cumplen y negligencias en la que esta parte no ha incurrido SS., por ello sería equivoco acceder a la solicitud de tener por abandonado el procedimiento.

Además, el abandono de procedimiento **es una sanción procesal, que como tal debe ser interpretada en forma restrictiva**. Así, lo ha señalado la Corte Suprema: "Séptimo: Que, de lo expresado, fluye, en cuanto a su fundamento, que el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto a la sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al

intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley. Lo anterior debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran". (Sentencia Rol N°131.735-2020))

Que, por lo demás, con aplicación del Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se infringe el derecho establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y, especialmente, el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer "siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numerera.

Está fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.¹

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-06: “Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común.”

1

La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferido un tratamiento diverso a mi representada en el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume –y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa del Tribunal Constitucional.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en el proceso civil ROL C-710-2021 del Primer Juzgado Civil de Osorno, que infringe los artículos 1º y 19, numerales 2º y 3º, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, no será aplicable** en la causa pendiente ya

individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener por acompañado copia autorizada de mandato judicial, otorgado por escritura pública de fecha 9 de noviembre de 2020, Repertorio 1086-2020 del Notario de Osorno, don Juan Peña Urra, con firma electrónica.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSI: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que me otorgan en el mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí del presente libelo y, en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y comparecencia en los presentes autos.-

CUARTO OTROSI: Sírvase VSE., tener presente como forma de notificación correo electrónico: coronadoclaudioabogado@gmail.com.-